



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00350 00
DEMANDANTE: EDITH YOHANA CRUZ ROJAS
DEMANDADO: OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA
LITISCONSORTE: CORPORACIÓN INTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN” –
CORPOINTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN”

Una vez efectuado el estudio de la demanda y de los documentos aportados con ella, este Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, aunque la parte aduce que todas las establecimientos en los que prestó servicio la demandante son de propiedad exclusiva Omar Alonso Giraldo Pineda, de los hechos de la demanda, se extrae que la actora prestaba sus servicios a través de Coporintegramos “en liquidación”, por lo que en caso de una eventual condena, podrá ser llamado a responder por los pedimentos que en este proceso se reclaman, así las cosas, se ordenará su vinculación como litisconsorte necesario por y por ende su notificación en los términos de la sentencia 420/2020 y del Decreto 806 de 2020, para lo cual la parte actora deberá realizar la notificación acompañada de todas las piezas procesales inclusive el auto admisorio de la demanda, y deberá allegar prueba de la diligencia junto con la prueba de recibido del iniciador.

En consecuencia, el juzgado dieciocho laboral del circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por EDITH YOHANA CRUZ ROJAS contra OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA el proceso se tramitará como de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO. INTEGRAR a la CORPORACIÓN INTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN” – CORPOINTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN” en calidad de litisconsorte necesario por pasiva. La notificación queda a cargo de la parte demandante, en los términos antes indicados.

TERCERO. ORDENAR la notificación del auto admisorio a OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA y a la CORPORACIÓN INTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN” – CORPOINTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que, en virtud de la sentencia C-420 de 2020 y el Decreto ibídem, se entenderá surtida la notificación dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del acuse de recibido u otro medio que constate el acceso del destinatario al mensaje, mismo que deberá ser allegado al despacho, **debiendo aportar la constancia de acuse de recibo del iniciador del envío de la demanda**, según lo la sentencia citada.

CUARTO. CONCEDER a OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA y a la CORPORACIÓN INTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN” – CORPOINTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001.

QUINTO. REQUERIR a OMAR ALONSO GIRALDO PINEDA y a la CORPORACIÓN INTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN” – CORPOINTEGRAMOS “EN LIQUIDACIÓN”, para que APORTE al momento de descorrer el libelo demandatorio, las pruebas que tengan en su poder y guarden relación con el objeto de controversia inclusive la historia laboral del demandante.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a Rodrigo Arcángel Urrego Mendoza, portador de la TP n.º 144.694 del CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n.º 031 del 25 de febrero de 2022. <u>Catalina Velásquez Cárdenas</u> Secretaria
